



GOBERNACION DE
CASANARE
NIT 892099216-6

NOTIFICACION POR AVISO
DIRECCION DE CONVIVENCIA Y DESARROLLO COMUNITARIO
HACE SABER

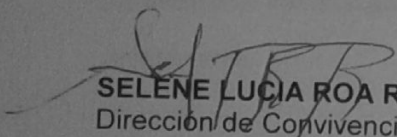
ASUNTO: NOTIFICACION DEL AUTO No 001 DEL 16 DE FEBRERO DE 2015

PETICIONARIO	No DE RADICACION	No DE RESPUESTA	MOTIVO
		OFICIO No 320-0057 -16-02-2015 AUTO No 0001 de 16-02-2014	RESUELVE DEL RECURSO DE APELACION CONTRA EL FALLO No 01 PROFERIDO POR LA COMISION DE CONVIVENCIA Y CONCILIACION DE ASOJUNTAS DEL CORREGIMIENTO DE LA CHAPARRERA MUNICIPIO DE YOPAL

En cumplimiento del artículo 69 y subsiguientes y subsiguientes del código contencioso ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que en la petición de la referencia los destinatarios no cuentan con dirección de notificación, lo cual no permite comunicar de forma de personal, se procede la notificación por este medio.

Se publica el presente aviso por un término de cinco (5) contados a partir de 10 de Marzo de 2015 en la cartelera, y el portal www.casanare.gov.co sub sitio de la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Comunitario.

Certifico que el presente aviso se fija hoy a los diez (10) del mes Marzo de 2015 a las 9:00 am por el término de cinco (5) días hábiles.


SELENE LUCIA ROA REYES
Dirección de Convivencia y Desarrollo Comunitario

A continuación se anexan 7 folios

320- 0057- - - 2

Yopal, 16 de febrero de 2015.

Señor(es):

ALIRIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
HORACIO HERNÁNDEZ
JOSE DANILO BENÍTEZ

Comisión de Convivencia y Conciliación
ASOJUNTAS Corregimiento de La Chaparrera
Municipio de Yopal

Asunto: Comunicación Auto No. 0001 del 16 de Febrero de 2015.

Cordial saludo,

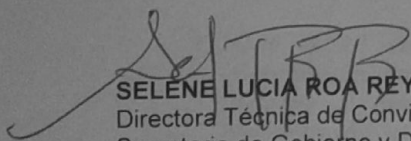
Comendidamente me permito comunicarle que la Dirección Técnica de Convivencia y Desarrollo Comunitario expidió el Auto N° 0001 del 16 de febrero de 2014, por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo No. 0001 del 28 de octubre de 2013, proferido por la Comisión de Convivencia y Conciliación de ASOJUNTAS del Corregimiento de la Chaparrera municipio de Yopal

Para lo cual les solicito presentarse en las instalaciones de la Dirección Técnica de Convivencia y Desarrollo Comunitario, ubicada en la Transversal 18 N° 7-25, piso 2, Edificio Montblanc Yopal Casanare, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación con el fin de notificarles personalmente el auto citado y entregarle copia del mismo.

Se informa que contra el auto en mención no procede ningún recurso.

Agradezco su atención a la presente.

Atentamente,



SELENE LUCIA ROA REYES
Directora Técnica de Convivencia y Desarrollo Comunitario
Secretaria de Gobierno y Desarrollo Comunitario

AUTO 0001- ---

Por medio del cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo No. 01 proferido por la Comisión de Convivencia y Conciliación de ASOJUNTAS del Corregimiento de la Chaparrera municipio de Yopal

**LA DIRECTORA DE CONVIVENCIA Y DESARROLLO COMUNITARIO DE LA
SECRETARIA DE GOBIERNO DE CASANARE**

En ejercicio de las facultades concedidas por la Ley 743 de 2002, el Decreto 2350 de 2003, el Decreto 890 de 2008, artículos 5 al 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la Resolución No. 262 del 2013, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Fallo No. 01 proferido por la Comisión de Convivencia y Conciliación de ASOJUNTAS del Corregimiento de la Chaparrera municipio de Yopal dentro de un proceso de impugnación de elecciones, mediante el cual se sanciona a un dignatario de la Junta de Acción Comunal de la Vereda la Patimena municipio de Yopal - Casanare, con fundamento en las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1. Que el día 1 de septiembre de 2013, se llevó a cabo la elección de dignatarios de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Patimena del municipio de Yopal, previo nombramiento el día 16 de agosto de 2013 en asamblea del tribunal de garantías.
2. Que mediante oficio de fecha 6 de septiembre de 2013, algunos afiliados de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Patimena del municipio de Yopal, presentaron ante la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJUNTAS del corregimiento de la Chaparrera, impugnación de la elección de nueva junta directiva de la Junta de Acción Comunal.
3. Que mediante Resolución No. 0797 del 19 de septiembre de 2013, la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario de la Gobernación de Casanare, inscribió la elección de dignatarios de la Junta de Acción Comunal de la vereda La Patimena.
4. Que el 20 de Septiembre de 2013, la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJUNTAS del corregimiento de La Chaparrera, expiden el Auto 001, a través de cual avocan conocimiento sobre la impugnación a la elección de dignatarios del organismo comunal de la Vereda la Patimena presentada por algunos afiliados de la Junta e inician proceso declarativo.
5. Que en el mismo Auto No 001, se cita a los dignatarios y afiliados MARCO CEPEDA, JAIME MONTAÑA, OSCAR GIL, FAUNER PLAZAS y dos testigos más, con el fin de rendir descargos el día 5 de octubre de 2013, de lo cual se levantó Acta No 01.
6. Que posteriormente, el 28 de Octubre de 2013, la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJUNTAS del corregimiento de La Chaparrera, expidió el fallo No. 01, producto de la impugnación de elecciones presentada el día 6 de septiembre, resuelve imponer una sanción al señor MARCO CEPEDA, por la retención del libro de afiliados correspondientes a la suspensión como afiliado de la JAC de la Patimena por el termino de 3

11 6 FEB 2015

0001- - - 3

meses, así mismo, se ordena convocar a nuevas elecciones.

7. Que el 31 de octubre de 2013, el señor MARCO ANTONIO CEPEDA, radicó en la Oficina de Correspondencia de la Gobernación de Casanare, recurso de apelación contra el fallo indicado en el numeral anterior.
8. Posteriormente, a través de oficio 320-1095 de 14 de Noviembre de 2013, la Dirección de Convivencia y Desarrollo Comunitario de la Secretaría de Gobierno Departamental, hizo devolución del citado recurso de apelación al recurrente, para que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 76 y ss., del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, el mismo fuera radicado ante el organismo comunal que profirió el Fallo No 01, por ser de su competencia.
9. Que mediante oficio de 31 de Diciembre de 2013, la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJUNTAS del corregimiento de La Chaparrera, radicó ante la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Comunitario, copia de las actuaciones surtidas dentro del proceso de impugnación, solicitando la ratificación del Fallo de instancia, lo anterior, sin que se hubiere desatado el recurso interpuesto por el señor MARCO ANTONIO CEPEDA.
10. Que la Dirección de Convivencia y Desarrollo Comunitario de la Secretaría de Gobierno Departamental, expidió comunicación No. 320-488 de 9 de Abril de 2014, por medio de la cual, se hizo la aclaración sobre algunos puntos del proceso de impugnación de elecciones dirigido a los afiliados de la JAC de la Vereda La Patimena, sin que se tratase este de un Acto Administrativo que pusiera fin a la segunda instancia, ni vinculante para las partes sujetos de las partes.
11. Que el 5 de Mayo de 2014, la Dirección de Convivencia y Desarrollo Comunitario de la Secretaria de Gobierno Departamental, requirió mediante oficio 320 -0592 a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJUNTAS del corregimiento de La Chaparrera, a fin de que remitiera constancia de la notificación del fallo No 01 al señor MARCO ANTONIO CEPEDA y certificar si esta persona había interpuesto recurso contra el aludido fallo.
12. El 16 de Mayo de 2014 la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJUNTAS del corregimiento de La Chaparrera, respondió la anterior comunicación anexando copia de la notificación al señor MARCO ANTONIO CEPEDA y manifestando que no se había presentado recurso alguno sobre el mencionado fallo.
13. Mediante oficio 320-0722 de 23 de Mayo de 2014, en razón a que no se había presentado recurso alguno sobre el fallo No. 01 y por tanto el mismo se encontraba en firme, la Dirección de Convivencia y Desarrollo Comunitario de la Secretaría de Gobierno Departamental, dispuso, requerir al vicepresidente de la JAC de la Vereda La Patimena y al Presidente de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJUNTAS del corregimiento de La Chaparrera, para que adoptase las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento al Fallo.
14. Que el señor MARCO ANTONIO CEPEDA el 3 de Junio de 2014, elevó ante la Dirección de Convivencia y Desarrollo Comunitario de la Secretaria de Gobierno Departamental, recurso de reposición en contra del oficio 320-0722 de 23 de Mayo de 2014, el mismo fue resuelto a través de oficio 320-0800 en el que se rechazó de Plano el recurso por cuanto el acto recurrido correspondía a un acto de trámite y de acuerdo con la normatividad vigente,

116 FEB 2015



0001- - - -

sobre estos se presenta improcedencia del recurso.

15. Que el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE YOPAL, ordeno mediante Sentencia en Proceso de Acción de Tutela promovida por el señor MARCO ANTONIO CEPEDA, a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJUNTAS del Corregimiento de la Chaparrera, dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el tutelante el 28 de octubre de 2013 en el término de 48 horas.
16. Que el día 15 de Diciembre de 2014, la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJUNTAS del Corregimiento de la Chaparrera, remitió copia de la respuesta al recurso de reposición, ratificando el fallo No 01 y trasladando así la competencia para desatar el recurso de apelación en la segunda instancia.

16 FEB 2015

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCION

La Directora Técnica de Convivencia y Desarrollo Comunitario de la Secretaría de Gobierno de Casanare, de conformidad con las facultades otorgadas en el artículo 22 del Decreto 2350 de 2003, la Ley 743 de 2002 y el Decreto 890 de 2008, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo siguiente:

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Mediante Resolución 00319 de 16 de Octubre de 2003 expedida por la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Comunitario, se otorgó personería jurídica y se aprobaron los estatutos de la ASOCIACION COMUNAL DE JUNTAS DEL CORREGIMIENTO DE LA CHAPARRERA.

La Ley 743 de 2002, en su artículo 47 establece "Corresponde al organismo comunal de grado inmediatamente superior o en su defecto a la entidad que ejerce la inspección, vigilancia y control:

- a) Conocer de las demandas de impugnación contra la elección de dignatarios de los organismos comunales o contra las demás decisiones de sus órganos"

Es claro entonces, que el conocimiento de la demanda de impugnación interpuesta por algunos afiliados de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Patimena, mediante oficio de fecha 6 de septiembre de 2013, correspondía a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJUNTAS del Corregimiento de la Chaparrera, por cuanto la mencionada Junta se encuentra afiliada a este organismo de segundo grado.

La Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJUNTAS del corregimiento de la Chaparrera, se rige por la normatividad comunal, así como por sus propios estatutos.

Frente al proceso de impugnación de elecciones, establece el artículo 48 de la Ley 743 de 2002: "**Impugnación de la elección.** Las demandas de impugnación sólo podrán ser presentadas por quienes tengan la calidad de afiliados. El número de los mismos, el término para la presentación, las causales de impugnación y el procedimiento en general serán establecidos en los estatutos de cada organismo comunal".

A su vez, revisado el expediente que corresponde a la ASOCIACION COMUNAL DE JUNTAS DEL CORREGIMIENTO DE LA CHAPARRERA, se encuentran los Estatutos de la misma, en cuyo artículo 73 consagra: "La Comisión de Convivencia y

0001- - - 3

Conciliación de la Asociación, es competente para conocer y decidir las demandas de impugnación que se presenten contra las decisiones de los órganos y dignatarios de las juntas ubicadas en su territorio, de acuerdo con las siguientes orientaciones: (...), de manera subsiguiente se encuentra establecido el procedimiento de impugnación que debe seguirse por dicha Comisión.

Sin embargo, revisado el trámite del proceso de impugnación, se encuentra que, la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJUNTAS del corregimiento de la Chaparrera, expiden el Auto 001, a través de cual avocan conocimiento sobre la impugnación a la elección de dignatarios del organismo comunal de la Vereda la Patimena e inician **proceso declarativo**.

El proceso declarativo, es aquel que realiza la Comisión de Convivencia y Conciliación de la JAC para excluir del organismo comunal a aquellos afiliados (as) que, a pesar de no haber violado las normas comunales, no pueden seguir perteneciendo a la organización comunal; esto, no guarda relación alguna con el proceso de impugnación de elecciones establecido en la norma y menos aún con el consagrado por los estatutos del mismo organismo comunal.

Posteriormente se observa, que se lleva a cabo audiencia de conciliación, acto procesal que no tiene lugar alguno dentro del trámite inicial de impugnación.

Finalmente, la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJUNTAS del Corregimiento de la Chaparrera, expidió el fallo No. 01, producto de la impugnación de elecciones, en el cual se resuelve, imponer una sanción al señor MARCO CEPEDA, por la retención del libro de afiliados correspondientes a la suspensión como afiliado de la JAC de la Vereda La Patimena por el termino de 3 meses, así mismo, se ordena convocar a nuevas elecciones en el respectivo organismo comunal; sin que entre la demanda, el procedimiento adelantado y el fallo expedido exista congruencia, generando esto, de acuerdo con lo expuesto por la honorable Corte Constitucional un vicio de procedimiento al no existir relación entre lo pretendido en la demanda y lo resuelto por la instancia.

Adicionalmente, la demanda de impugnación presentada se tramita por proceso diferente al que corresponde, teniendo en cuenta lo establecido tanto en la legislación comunal vigente, como en los estatutos de la ASOJUNTAS que constituyen la carta de navegación u hoja de ruta a seguir en cada uno de los procedimientos y cuya omisión acarrea no solo una violación flagrante al debido proceso, sino también genera la nulidad insanable de todo el procedimiento adelantado.

Así, la Constitución Política, en su artículo 29, consagra el derecho al debido proceso que ha sido extendido por la Corte Constitucional como fundamental para las personas naturales y jurídicas, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El debido proceso puede entenderse como el respeto por parte de las autoridades judiciales y administrativas a las garantías constitucionales y legales y a las formas y procedimientos propios de cada tipo de actuación procesal. El citado artículo 29, en términos generales, consagra a favor de los ciudadanos diferentes garantías que no son otra cosa que los principios de los cuales emerge el debido proceso. Sin embargo, en el presente caso no se observó el proceso establecido y como tal se produjo la vulneración del derecho fundamental.

Previo a revisar la nulidad procesal, sus causales y efectos advertidos dentro del trámite del proceso adelantado por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación de Juntas de Acción Comunal de la Chaparrera, es pertinente para el Despacho efectuar un análisis de la inaplicabilidad de la Ley 1564 de 2012, de conformidad con las siguientes consideraciones realizadas por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C - 181 de 2002 en la que se dispuso:

11 6 FEB 2015

Handwritten mark



0001-330

16 FEB 2015

"En materia procesal –no obstante- el principio se invierte: la regla general es que la aplicación de la ley procesal en el tiempo es inmediata, debido al carácter público de la misma, y que la ley nueva rige los procedimientos que se han iniciado bajo la vigencia de la ley anterior, excepto las diligencias, términos y actuaciones que hayan comenzado a correr o a ejecutarse bajo la vigencia del régimen derogado.

En efecto, la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia han entendido que la regla básica en este campo es la de la aplicación inmediata de las normas procesales, ya que el diseño de los trámites a que debe someterse una discusión jurídica no es asunto que incida necesariamente en el contenido del derecho sustancial, por lo que su alteración no modifica la intangibilidad de los derechos adquiridos, protegida constitucionalmente en el artículo 58 de la Carta.

Lo anterior, como ya se adelantó, debe complementarse con la salvedad que los trámites, diligencias y términos que hayan comenzado a realizarse con anterioridad a la entrada en vigencia de una ley, deben respetarse en las condiciones previstas por la ley anterior.

En este sentido, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 prescribe:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Las normas que, en la materia, se encuentran consignadas en la Ley 153 de 1887, han sido consideradas por la jurisprudencia como reglas de interpretación y aplicación de la ley que guían al operador jurídico en la resolución de los conflictos sometidos a su decisión.

Ahora bien, el principio del que se viene hablando, aquél que prescribe que la ley aplicable a una situación fáctica es la vigente al momento de su acaecimiento, tiene como fin primordial la protección del principio de la seguridad jurídica. (...)". (Subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas en el trámite procedimental se observa que el fallo de instancia N° 001 fue emitido el 28 de octubre de 2013, fecha en la que ya se había promulgado la Ley 1564 de 2012, sin embargo de la lectura del artículo 627, se advierte que su aplicación será gradual, dado que algunas normas serán de aplicación inmediata a su expedición y las demás entrarán a regir a partir del 1 de enero de 2014.

De la lectura acuciosa del Código General del Proceso se advierte que las causales de nulidad señaladas en el artículo 133, empezarán a regir a partir del 1 de enero de 2014, por lo que es claro para el Despacho que la norma vigente al momento de emitirse el fallo N° 001 del 28 de octubre de 2013, es el Código de Procedimiento Civil, por consiguiente deberá darse aplicación a las causales descritas en el artículo 140 del mismo.

En estos términos, frente al hecho de la nulidad el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, nos remite a las causales taxativamente dispuestas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo numeral cuarto (4) encontramos: **"Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)**

4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde."

Así mismo, el artículo 145 de la misma norma tenemos: **"Declaración oficiosa de la nulidad. En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe"**

De lo anterior, es claro que existe una nulidad insaneable en el procedimiento adelantado, por cuanto este no corresponde al establecido en los estatutos enmarcándose en la causal de nulidad antes descrita, constituyendo además una violación al debido proceso, razón por la cual en esta instancia, en aras de no vulnerar derechos fundamentales y de acuerdo a la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado en el trámite de primera instancia en la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJUNTAS del Corregimiento de la Chaparrera municipio de Yopal - Casanare, a partir de la admisión de la demanda, por lo que el trámite deberá adelantarse nuevamente por el proceso que corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos de la ASOJUNTAS, así como en los estatutos la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Patimena, donde se establecen las condiciones de presentación de la demanda, las calidades de quien la presenta y los requisitos de la misma, además de observar la normatividad comunal Ley 743 de 2002, Decreto 2350 de 2003 y Decreto 890 de 2008.

16 FEB 2015

En mérito de lo expuesto, la Dirección Técnica de Convivencia y Desarrollo Comunitario de la Gobernación de Casanare;

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la NULIDAD de todo lo actuado en el procedimiento de impugnación de elecciones, adelantado por la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJUNTAS del Corregimiento de la Chaparrera municipio de Yopal - Casanare, a partir del auto N° 001 de fecha 20 de septiembre de 2013, "por medio del cual se avoca conocimiento y se da inicio a un proceso declarativo", inclusive.

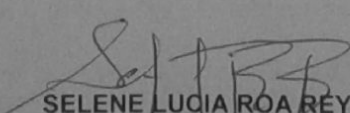
SEGUNDO: Ordenar a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJUNTAS del Corregimiento de la Chaparrera municipio de Yopal - Casanare, dar trámite al procedimiento de impugnación de la elecciones efectuada el 1 de septiembre de 2013 en la Vereda La Patimena, a partir del auto de admisión de la demanda de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

TERCERO: Ordenar a la Comisión de Convivencia y Conciliación de la ASOJUNTAS del Corregimiento de la Chaparrera municipio de Yopal - Casanare, se sirva realizar la notificación del presente auto a las partes conforme a lo plasmado en los artículos 67 y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente a los conciliadores del Comité de Convivencia y Conciliación, señores ALIRIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.656.051 de Yopal, HORACIO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 9.653.432 de Yopal y JOSE DANILO BENÍTEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 74.857.826 de Yopal, y entréguese una copia íntegra, auténtica y gratuita del mismo.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SELENE LUCIA ROA REYES

Directora Técnica de Convivencia y Desarrollo Comunitario